



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de abril de 1997

Núm. 16-6

INFORME DE LA PONENCIA

121/000014 **Orgánica por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (núm. expte. 121/14).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos (núm. expte.121/14), integrada por los Diputados D. Ignacio Gil Lázaro, D. Rogelio Baón Ramírez y D. Leocadio Bueso Zaera (GP); D. Luis Alberto Aguiriano Forniés y D. Javier Barrero López (GS); D. José Navas Amores (GIU-IC); D. Ignasi Guardans i Cambó (GC-CiU); D.ª Margarita Uría Echevarría (GV-PNV); D. Luis Mardones Sevilla (GCC) y D.ª Begoña Lasagabaster Olazábal (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Artículo 1. Objeto

En el apartado 1, la Ponencia propone la incorporación de la enmienda núm. 72 (GC-CiU) en sus propios términos, así como una nueva redacción al apartado 2, de carácter transaccional, con las enmiendas núms. 73 y 74 (GC-CiU), conforme figura en el Anexo a este Informe. Como consecuencia de ello, las enmiendas núms. 73 y 74 quedan retiradas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se propone una redacción transaccional del apartado 1 de este artículo con la enmienda núm. 75 (GC-CiU). En su virtud, se retira dicha enmienda.

Artículo 3. Autorización de las instalaciones fijas.

La Ponencia acuerda proponer a la Comisión la incorporación de las enmiendas núms. 11 y 12 (GV-PNV) a los apartados 1 y 2 de este artículo.

La Ponencia propone asimismo, en el apartado 3, un texto transaccional entre el texto del Proyecto de Ley y las enmiendas núms. 47 (GIU-IC) y 76 (GC-CiU) que, en consecuencia, resultan retiradas.

Asimismo, se propone a la Comisión la aprobación de un texto transaccional del apartado 4 con las enmiendas

núms. 48 (GIU-IC) y 77 (GC-CiU), cuyas enmiendas quedan retiradas en virtud de dicho texto. Igualmente, se constata que dicho texto transaccional podría coincidir sustancialmente con el contenido de la enmienda núm. 34 (GMx-EA).

Finalmente, se propone la adición de un nuevo apartado 5, incorporando parcialmente el contenido de la enmienda núm. 49 (GIU-IC). En consecuencia de ello, dicha enmienda queda retirada.

Artículo 4. Criterios de autorización de instalaciones fijas.

La ponencia acuerda proponer a la Comisión el mantenimiento de este artículo en los términos del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno.

Artículo 5. Autorización de videocámaras móviles.

En el párrafo primero del apartado 2 de este artículo, se propone un texto transaccional con la enmienda núm. 13 (GV) que, en su virtud, queda retirada.

En el párrafo tercero de este mismo apartado propone la Ponencia un texto transaccional con la enmienda núm. 14 (GV), que queda retirada. No obstante, se constata por la Ponencia que el texto transaccional propuesto podría resultar coincidente con las enmiendas núms. 6 (GCC) y 27 (GMx).

Se propone la adición de un nuevo párrafo, que sería el cuarto, dentro de este mismo apartado 2. Se constata que dicho párrafo podría resultar igualmente coincidente con el contenido de las enmiendas núms. 5 y 6 (GCC).

Se propone finalmente a la Comisión que los apartados 1, 3 y 4 del artículo 5 queden redactados en los propios términos del Proyecto de Ley.

Artículo 6. Principios de utilización de las videocámaras.

Respecto a los apartados 1 a 4 de este artículo, la Ponencia propone su mantenimiento de conformidad con el Proyecto de Ley.

En el apartado 5 se aprueba una redacción transaccional entre el texto del Proyecto de Ley y las enmiendas núms. 15 y 16 (GV), 54 (GIU-IC) y 78 (GC-CiU), las cuales son retiradas. Asimismo se constata que el texto resultante pudiera resultar coincidente con las enmiendas 29 y 19 (GMx-EA).

Artículo 7. Aspectos procedimentales.

La Ponencia propone un texto transaccional del apartado 1, recogiendo parcialmente el contenido de las enmiendas núms. 100 (GS) y 79 (GC-CiU), que resultan retiradas.

En el apartado 2 se propone un texto transaccional con las enmiendas núms. 80 (GC-CiU) y 100 (GS), que asimismo resultan retiradas.

Artículo 8. Conservación de las grabaciones.

Se propone a la Comisión la incorporación de las enmiendas núms. 82 —apartado 1—, 83 —apartado 3— y 84 —apartado 4— (GC-CiU).

Artículo 9. Derechos de los interesados.

En el apartado 2 se propone incorporar, en sus propios términos, la enmienda núm. 85 (GC-CiU).

El apartado 3 queda suprimido, al incorporarse su contenido a un nuevo artículo (artículo 11) más amplio, resultante de una transacción entre las diversas enmiendas presentadas.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Se propone el mantenimiento del texto del Proyecto de Ley en sus propios términos.

Artículo 11 (Nuevo). Recursos.

Se propone a la Comisión la adición al Proyecto de Ley de un nuevo artículo con un texto transaccional resultante de la aceptación parcial de las enmiendas núms. 86 (GC-CiU) y 105 (GS), que resultan por ello retiradas. No obstante, la Ponencia constata la posible coincidencia del contenido de esta transacción con el de las enmiendas núms. 3 y 9 (GCC), 36 (GMx) y 58 y 71 (GIU-IC).

Disposición Adicional Primera

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Primera con objeto de que todo el contenido de esta Ley tenga carácter orgánico, recogiendo por tanto el contenido de las enmiendas núms. 10 (GCC), 106 (GS) y 59 (GIU-IC). Asimismo se acuerda que la Ponencia eleve su criterio razonado a la Mesa del Congreso en relación con este particular.

Disposición Adicional Segunda

La Ponencia propone un nuevo texto de carácter transaccional con la enmienda núm. 87 (GC-CiU), enmienda que resulta retirada.

Disposición Adicional Tercera

Se propone un nuevo texto transaccional con la enmienda núm. 88 (GC-CiU), que queda retirada.

Disposición Adicional Cuarta

Se propone a la Comisión la incorporación, en sus propios términos, de la enmienda núm. 17 (GV).

Disposición Adicional Quinta

La Ponencia acuerda proponer a la Comisión el mantenimiento del texto remitido por el Gobierno.

Disposiciones Adicionales Sexta y Séptima

Al no haberse presentado enmiendas, se propone el mantenimiento, en sus propios términos del texto del Proyecto de Ley.

Disposición Adicional Octava

La ponencia propone la incorporación de la enmienda núm. 67 (GIU-IC), adicionando una nueva letra d) al apartado 1.

Disposición Adicional Novena

Se propone el mantenimiento del texto del Proyecto de Ley, al no haberse presentado enmiendas.

Disposición Transitoria Única

La Ponencia propone la incorporación de la enmienda núm. 89 (GC-CiU).

Disposiciones Finales Primera y Segunda

Al no haberse presentado enmiendas, se propone el mantenimiento, en sus propios términos, del texto del Proyecto de Ley.

Exposición de Motivos

Se propone a la Comisión el mantenimiento, en sus propios términos, del texto del Proyecto de Ley y, en consecuencia, no incorporar las enmiendas presentadas a esta Exposición de Motivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 1997.—**Ignacio Gil Lázaro, Rogelio Baón Ramírez, Leocadio Bueso Zaera, Luis Alberto Aguiriano Forniés, Javier Barrero López, José Navas Amores, Ignasi Guardans i Cambó, Margarita Uría Echevarría, Luis Mardones Sevilla, Begoña Lasgabaster Olábal.**

A N E X O

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

2. Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo, y en general a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en esta Ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Artículo 3. Autorización de las instalaciones fijas.

1. La instalación de videocámaras o de cualquier medio técnico análogo en los términos del artículo 1.2 de la presente Ley está sujeta al régimen de autorización, que se otorgará, en su caso, previo informe favorable de un órgano colegiado presidido por un Magistrado y en cuya composición no serán mayoría los miembros dependientes de la Administración autorizante.

2. Las instalaciones fijas de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado serán autorizadas por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de que se trate, previo informe favorable de una Co-

misión cuya presidencia corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Comunidad. La composición y el funcionamiento de la Comisión se determinarán reglamentariamente.

3. No podrá autorizarse la instalación fija de videocámaras sin previo informe favorable de la Comisión prevista en el apartado primero de este artículo en el que se deberá acreditar, razonadamente, que dicha instalación cumple los criterios establecidos en el artículo 4 de la Presente Ley Orgánica.

4. La resolución por la que se acuerde la autorización deberá ser motivada y referida en cada caso al lugar público concreto que ha de ser objeto de observación por las videocámaras. Dicha resolución contendrá también todas las limitaciones o condiciones de uso necesarias, en particular las referentes a la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes y sonidos así como las medidas a adoptar para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes. Asimismo, deberá precisar genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara, sus especificaciones técnicas y la duración de la autorización, que tendrá una vigencia máxima de un año, a cuyo término habrá de solicitarse su renovación.

5. La autorización tendrá en todo caso carácter revocable.

Artículo 4. Criterios de autorización de instalaciones fijas.

Para autorizar la instalación de videocámaras se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: adsegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana y prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

Artículo 5. Autorización de videocámaras móviles.

1. En las vías o lugares públicos donde se haya autorizado la instalación de videocámaras fijas, podrá utilizarse simultáneamente otras de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

2. También podrán utilizarse en los restantes lugares públicos videocámaras móviles. La autorización de dicho uso corresponderá al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación, adecuando la utilización del medio a los principios previstos en el artículo 6.

La resolución motivada que se dicte autorizando el uso de videocámaras móviles, se pondrá en conocimiento de la Comisión prevista en el artículo 3 en el plazo máximo de dos días, la cual podrá recabar el soporte físico de la grabación a efectos de emitir el correspondiente informe.

En casos excepcionales de urgencia máxima o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada en

razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, dando cuenta, en el plazo de 72 horas, mediante un informe motivado, al máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión aludida en el párrafo anterior, la cual, si lo estima oportuno, podrá requerir la entrega del soporte físico original y emitir el correspondiente informe.

En el supuesto de que los informes de la Comisión previstos en los dos párrafos anteriores fueran negativos, la autoridad encargada de la custodia de la grabación procederá a su destrucción inmediata.

3. La Comisión prevista en el artículo 3 será informada quincenalmente de la utilización que se haga de videocámaras móviles y podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones y emitir un informe al respecto.

4. En el caso de que las autoridades competentes aludidas en esta Ley lo consideren oportuno, se podrá interesar informe de la Comisión prevista en el artículo 3 sobre la adecuación de cualquier registro de imágenes y sonidos obtenidos mediante videocámaras móviles a los principios del artículo 6.

Artículo 6. Principios de utilización de las videocámaras.

1. La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.

2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

4. La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.

5. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo primero de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 7. Aspectos procedimentales.

1. Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión

de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible, y en todo caso en el plazo máximo de 72 horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación.

2. Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirá al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 8. Conservación de las grabaciones.

1. Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

2. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

3. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo.

4. Reglamentariamente la Administración competente determinará el órgano o autoridad gubernativa que tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.

Artículo 9. Derechos de los interesados.

1. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, y de la autoridad responsable.

2. Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente, considere que figura. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado, la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

3. (Suprimido)

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Cuando no haya lugar a exigir responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán

sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen general de sanciones en materia de seguridad ciudadana y de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Artículo 11 (Nuevo). Recursos.

Contra las resoluciones dictadas en aplicación de lo previsto en esta Ley, cabrá la interposición de los recursos ordinario en vía administrativa, contencioso-administrativa así como los previstos en el artículo 53.2 de la Constitución, en los términos legalmente establecidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera (Suprimida).

Segunda.

Las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y los bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos de Autonomía, podrán dictar, con sujeción a lo prevenido en esta Ley, las disposiciones necesarias para regular y autorizar la utilización de videocámaras por sus fuerzas policiales y por las dependientes de las Corporaciones locales radicadas en su territorio, la custodia de las grabaciones obtenidas, la responsabilidad sobre su ulterior destino y las peticiones de acceso y cancelación de las mismas.

Cuando sean competentes para autorizar la utilización de videocámaras, las Comunidades Autónomas mencionadas en el párrafo anterior regularán la composición y el funcionamiento de la Comisión correspondiente, prevista en el artículo 3 de esta Ley, con especial sujeción a los principios de presidencia judicial y prohibición de mayoría de la Administración autorizante.

Tercera.

Cada autoridad competente para autorizar la instalación fija de videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberá crear un registro en el que consten todas las que haya autorizado.

Cuarta.

El artículo 4.3 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los participantes en reuniones o manifestaciones que causen un daño a terceros, responderán directamente

de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.»

Quinta.

1. Se da nueva redacción al artículo 23.c) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que queda redactado de la siguiente forma:

«c) La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.

En el caso de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuya celebración se haya comunicado previamente a la autoridad se considerarán organizadores o promotores las personas físicas o jurídicas que suscriban el correspondiente escrito de comunicación.

Aún no habiendo suscrito o presentado la citada comunicación, también se considerarán organizadores o promotores, quienes por las publicaciones o declaraciones de convocatoria de las reuniones o manifestaciones, por los discursos que se pronuncien y los impresos que se repartan durante las mismas, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos, pueda determinarse razonablemente que son inspiradores de aquéllas».

2. Se da nueva redacción al artículo 23 d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que queda redactado como sigue:

«d) La negativa a disolver las manifestaciones y reuniones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983».

3. Los actuales párrafos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y ñ) del artículo 23 de la Ley Orgánica citada se convertirán en los párrafos e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) respectivamente.

Sexta.

Las autorizaciones de instalaciones fijas de videocámaras constituyen actividades de protección de la seguridad pública realizadas al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución y no estarán sujetas al control preventivo

de las Corporaciones locales previsto en su legislación reguladora básica, ni al ejercicio de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas, sin perjuicio de que deban respetar los principios de la legislación vigente en cada ámbito material de la actuación administrativa.

Séptima.

Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados por las instalaciones reguladas en esta Ley, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, en su caso, la autorización judicial prevista en el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes.

Octava.

1. Se considerarán faltas muy graves en el régimen disciplinario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las siguientes infracciones:

- a) alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos siempre que no constituya delito.
- b) permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados o utilizar éstos para fines distintos de los previstos legalmente.
- c) reproducir las imágenes y sonidos para fines distintos de los previstos en esta Ley.
- d) utilizar los medios técnicos regulados en esta Ley para fines distintos de los previstos en la misma.

2. Se considerarán faltas graves en el régimen disciplinario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las restantes infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.

Novena.

La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en

el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá, en su caso, a autorizar las instalaciones fijas de videocámaras actualmente existentes, así como a destruir aquellas grabaciones que no reúnan las condiciones legales para su conservación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.